

ANTECEDENTES

**1. Sentencias de la Sala Superior.**

A) El 1 de julio de 2015, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados.

B) El 19 de abril de 2017, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017.

**2. Criterio de la Sala Especializada.** El 2 de junio de 2017, la Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-93/2017.

**3. Denuncia de posible contradicción de criterios.** El 16 de octubre de 2017, Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., denunció la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por esta Sala Superior en los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con lo sustentado por la Sala Regional Especializada en el mencionado procedimiento especial sancionador.

**Criterios en controversia:** Los criterios de la Sala Superior contenidos en las dos resoluciones SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SUP-REP-66/2017; y el de la Sala Especializada previsto en la sentencia SRE-PSC-93/2017. Concerniente a la necesidad de definir si las televisoras pueden cometer una infracción al modelo de comunicación previsto en el artículo 41 Constitucional consistente en la adquisición o contratación de propaganda electoral en televisión distintas a las pautas determinadas por el INE, por la difusión de propaganda político electoral colocada en vallas y similares en inmuebles deportivos.

**Apartado I:** No existe contradicción entre los criterios sustentados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-66/2017, con las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SRE-PSC-93/2017 de la Sala Especializada, porque se trata de materias distintas en el pronunciamiento de ambas sentencias.

Esto es, porque la primera ejecutoria se pronunció sobre el dictado de medidas cautelares, las cuales revocó por tratarse de hechos futuros e inciertos, y no constituyó un pronunciamiento sobre la responsabilidad y deber de cuidado de los concesionarios y permisionarios en las transmisiones en vivo de eventos deportivos.

Por tanto, **no existe un pronunciamiento de la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-66/2017 sobre el criterio invocado por el actor**, que es la responsabilidad y deber de cuidado de los concesionarios y permisionarios de evitar la difusión de propaganda electoral en las trasmisiones en vivo de eventos deportivos.

En dicha sentencia, esta Sala únicamente se pronunció por la validez de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador correspondiente, por lo que se trata de una **materia distinta a la acreditación y responsabilidad de la conducta**.

En cambio, en las sentencias **SUP-REP-432/2015 y acumulados**, de esta Sala Superior, y **SRE-PSC-93/2017** de la Sala Especializada, se atendieron cuestiones de pronunciamiento final en procedimientos especiales sancionadores, por parte de la acreditación o no de conductas contraventoras al modelo de comunicación política, así como su responsabilidad.

En consecuencia, no existe una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones en cuestión.

**Apartado II.** Es improcedente la contradicción entre las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SRE-PSC-93/2017, porque ya existe una jurisprudencia sobre la materia denunciada.

En concepto de esta Sala Superior, **no existe contradicción** entre el criterio sustentado por este órgano superior y el de la Sala Especializada, en los expedientes que han quedado precisados.

Esta Sala Superior desprende que el criterio a seguir es el establecido en la Jurisprudencia 30/2015 de rubro: **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO O DEPORTIVO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.**

Lo anterior, porque si bien las determinaciones adoptadas aparentemente versaron sobre hechos similares, y pudiera considerarse que existen pronunciamientos confrontados en cuanto a lo decidido por cada uno de los referidos órganos jurisdiccionales, en realidad la Sala Especializada incluso empleó este criterio de interpretación obligatorio al emitir la sentencia cuestionada.

Por ello, cuando un órgano jurisdiccional se limita a aplicar una jurisprudencia, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. Esto es, al plantearse en realidad la oposición entre una decisión tomada en una sentencia y una jurisprudencia, debe declararse improcedente la contradicción denunciada.

Por último, se advierte que la sentencia SUP-REP-432/2015 emitida por esta Sala Superior, es uno de los precedentes que da origen a la Jurisprudencia 30/2015. Por lo cual, en realidad en el fondo se denuncia el contenido de la sentencia

A  
N  
Á  
L  
I  
S  
I  
S  
  
D  
E  
L  
  
A  
S  
U  
N  
T  
O

SE  
RESUELVE

**PRIMERO.** No existe contradicción entre el criterio sustentado por esta Sala Superior entre las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-REP-66/2017 y SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados**, y lo resuelto por la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-93/2017**.

**SEGUNDO.** Resulta improcedente la contradicción de criterios entre las sentencias recaídas al expediente **SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados** emitida por esta Sala Superior, y la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-93/2017** emitida por la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.